

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1.427
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandantes	Rubiela de los Ángeles Hurtado Villada
Demandado	Nicolás de Jesús Bedoya García
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00491 00
Decisión	Admite demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones legales contempladas en los artículos 82, 84, 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que se avocará el conocimiento de la misma.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto del predio solicitado en reivindicación. Toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”, tornando improcedente esta, pues el bien objeto de la cautela es de propiedad de la demandante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, advierte:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)¹

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC10609-2016, citada en STC15432-2017

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pretensión reivindicatoria, instaurada por Rubiela de los Ángeles Hurtado Villada, en contra de Nicolás de Jesús Bedoya García.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal previsto a partir del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de veinte (20), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Julián Montoya Correa, portador de la tarjeta profesional número 72.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 122 fijado el día 26 del mes de septiembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158f44dad6bafec7da9f9834c4c6598331b9f29ea00f11e1d75a9de659011c24
Documento generado en 25/09/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>